



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00014-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALICIA LOZANO SANCHEZ y OTROS
ACCIONADO	INVIAS y OTRO
ASUNTO	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONTINÚA TRÁMITE

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial se encuentre que en virtud del auto de octubre dieciocho de dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formulara INVIAS, contra el CONSORCIO ALIANZA YDN-M 022, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, esto es, desde el día 18 de octubre de 2016, hasta el día 18 de abril de 2017, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia del llamado en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía no se realizó, como quiera que la entidad no efectuó el pago de los gastos procesales ordenados, por lo que, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por INVIAS, al CONSORCIO, es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso el INVIAS, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía el CONSORCIO ALIANZA YDN-M 022.

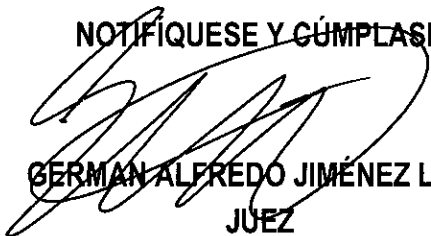
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía, formulado por INVIAS frente al CONSORCIO ALIANZA YDN-M 022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso, fijando fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-002-2014-00462-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PEDRO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual se negó al demandante el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20 % del salario básico desde que paso de soldado voluntario a soldado profesional es decir desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el día del retiro definitivo del servicio.

Mediante auto de 19 de junio de 2015 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada, dentro del término contestó la demanda.

El 13 de octubre de 2017 se celebró audiencia inicial, en la cual se declaró prospera la excepción de inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Mediante providencia del 26 de abril de 2018 el H. Tribunal Administrativo del Tolima, revocó la providencia proferida en audiencia inicial y ordenó continuar el trámite de la acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

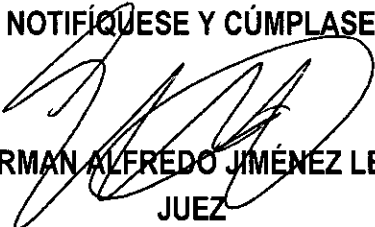
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **20 de junio de 2019 a las 9:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia que del poder hace la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 222 y s.s. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____	DE _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	REQUIERE CERTIFICACION

Estando el proceso al Despacho para estudiar la liquidación del crédito presentado por las partes a favor de YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, advierte el Despacho que dentro del expediente no reposa documento alguno, con el cual se pueda establecer el valor de la mesada pensional cancelada al accionante, con ocasión del reconocimiento de la pensión, y el valor de las mesadas que le han sido canceladas desde el reconocimiento, las cuales son necesarios para efectos que este despacho realice las operaciones aritméticas necesarias, para verificar las sumas que se le adeuden al demandante.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie a la FUDUPREVISORA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación aporte al plenario, certificación en la que indique el valor de la mesada pensional reconocida a la accionante YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, desde el reconocimiento, así mismo para que se establezca, mes a mes, el valor de la mesada pensional recibida y si la misma ha sido incrementada con ocasión de la sentencia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Ibagué que fuera confirmada parcialmente el 1 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que adelantó la señora YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndose a la entidad requerida que el incumplimiento al requerimiento en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Una vez se allegue al plenario la documentación solicitada, ingrese al Despacho el expediente para efectos de estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el libelista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33- 33-005-2015-00165-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN DAVID MARIN MONTAÑO
ACCIONADO	ASMET SALUD y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los daños causados a los demandantes con motivo de la falla médica en la atención brindada a la menor KAROL DAYANA LONDOÑO MARIN.

Mediante auto de 18 de junio de 2015 se admitió la demanda, una vez notificadas las partes, dentro del término contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, a la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 28.553.991 de Ibagué y tarjeta profesional No. 161.153 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 644 del cuaderno principal 4.

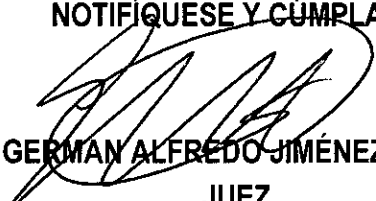
Teniendo en cuenta la renuncia que del poder hace la mencionada apoderada, acéptese la misma, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 721 y s.s. del cuaderno principal 4.

TERCERO: Téngase como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, a la abogada LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 38210192 y tarjeta profesional No. 205426 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 734 del cuaderno principal 4.

CUARTO: Téngase como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD al abogado DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.75.824.599 de Ibagué y tarjeta profesional No.132.599 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 724 del cuaderno principal 4.

QUINTO: Téngase como apoderado de la PREVISORA al abogado YEZID GARCIA ARANES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93394569 y tarjeta profesional No.132.890 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 42 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AULIX VANEGAS RAIGOZO
ACCIONADO	AFP COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 271448 del 30 de julio de 2014 que otorgo la pensión y total de sus complementarias en las cuales se reliquido la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados.

Mediante auto de 5 de octubre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada a la accionada, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

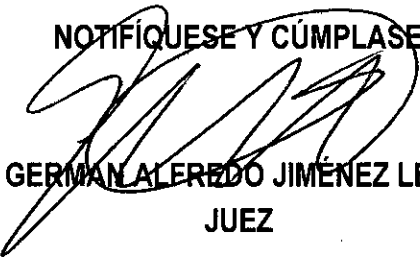
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **25 de junio de 2019 a las 9:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC' CAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No.88.624 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 87 del cuaderno principal.

TERCERO: Aceptese la sustitución que del poder hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC' CAUSLAND en escrito que antecede. En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandada, a la abogada ANGELICA NARANJO ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALERDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

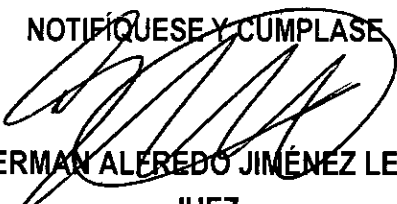


Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2012-00137-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SEBASTIAN ZULUAGA GRISALES Y OTRO
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

Mediante escrito visible a folio 432, el abogado JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA solicita al Despacho se notifique la sentencia escritural de conformidad con lo dispuesto en la ley para las sentencias de régimen oral, no obstante lo anterior es menester indicarle al abogado que este Despacho no puede darle trámite a su solicitud, como quiera que no es sujeto procesal, pues se observa a folio 362 del expediente que mediante auto del 10 de junio de 2016 se le aceptó la renuncia como apoderado del Hospital San Vicente de Paul de conformidad con el escrito obrante a folios 357 y s.s. del expediente.

Por lo anterior, para dar trámite a su solicitud debe allegar poder debidamente otorgado que lo acredite como parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2011-00233-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MELBA MENESES JIMENEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	NIEGA EMBARGO DE REMANENTES Y REQUIERE

A folios 257 y s.s. de este cuaderno, obra escrito del apoderado demandante, mediante el cual solicita sea decretado el embargo y retención de los títulos judiciales que relaciona en un documento que se anexa, y afirma que los mismos constituyen remanentes que en distintos procesos se adelantaron contra el municipio de Coyaima y que se encuentran en estado no cobrado o condición especial.

CONSIDERACIONES

Dentro de las distintas medidas cautelares que pueden solicitarse en el trámite de los juicios ejecutivos, está la del embargo de remanentes de los bienes que llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

De manera que, capturar remanentes es una garantía para el acreedor del crédito, prevista con el fin de asegurar esa prenda general del deudor, cual es su patrimonio y en los casos en que existan embargos decretados en otros procesos judiciales sobre bienes de este.

Entonces los requisitos de la petición de embargo del remanente, son los generales para todas las medidas cautelares, tales como; la afirmación bajo la gravedad de juramento que los bienes que persigue son de propiedad del ejecutado; que los bienes sean susceptibles de medida cautelar; así como que la solicitud de medida cautelar indique el despacho judicial y la radicación se encuentran embargados los recursos económicos del ejecutado.

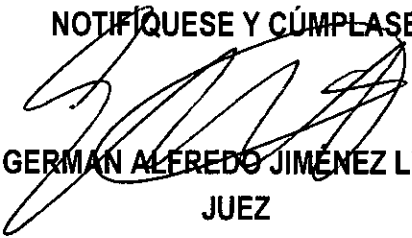
En consideración a lo anterior, se debe advertir que en el listado que presenta el apoderado de la parte ejecutante, no se encuentra el radicado de los procesos sobre los cuales pretende se decrete el embargo de remanentes; así como las partes del mismo, por lo que no es posible atender la solicitud, pues la sola enunciación de los títulos no es suficiente para que el Despacho tenga claro el estado de los títulos, si pertenecen a la entidad ejecutada, o si los remanentes del proceso al cual pertenecen se encuentran embargados.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00389-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JUAN DE JESUS SALAZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 101 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33- 33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HECTOR ROJAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE CERTIFICACION

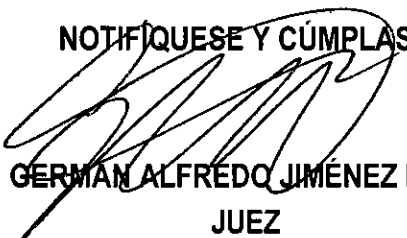
Estando el proceso al Despacho, para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de HECTOR ROJAS, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, advierte el Despacho que dentro del expediente no reposa documento alguno, con el cual se pueda establecer el valor de la mesada pensional cancelada al accionante, con ocasión del reconocimiento de la pensión, y el valor de las mesadas que le han sido canceladas desde el reconocimiento, las cuales son necesarios para efectos que este despacho realice las operaciones aritméticas necesarias, para verificar si existen sumas que se le adeuden al demandante.

En consecuencia, y como medida de dirección del proceso, se ordena que por secretaría se oficie a la FUDUPREVISORA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación aporte al plenario, certificación en la que indique el valor de la mesada pensional reconocida al accionante HECTOR ROJAS, desde el reconocimiento, así mismo para que se establezca, mes a mes, el valor de la mesada pensional recibida y si la misma ha sido incrementada con ocasión de la sentencia del 31 de enero de 2016, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantó el señor HECTOR ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndose a la entidad requerida que el incumplimiento al requerimiento en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Una vez se allegue al plenario la documentación solicitada, ingrese al Despacho el expediente para efectos de estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el libelista.

Por otra parte se **Reconoce** personería adjetiva al doctor CESAR ERNENSTO MORALES, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado por la accionante y que reposa a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 25 de junio de 2019 a las 10:30 a.m.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No.88.624 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la sustitución del poder efectuado por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND. En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandada, a la abogada ANGELICA NARANJO ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

M.C

M.C



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA YANETH FEREIRA GUZMAN
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 53899 del 19 de febrero de 2016 y VPB 22186 del 17 de mayo de 2016 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión de todos los factores.

El 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada, la parte accionada contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **27 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC' CAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No.88.624 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 52 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la sustitución que del poder efectuado por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC' CAUSLAND. En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandada, a la abogada ANGELICA NARANJO ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00174-00 (001-2016-00421)
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
ACCIONANTE	RENEE LOPEZ ROA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare que el Departamento del Tolima incluyó cláusulas ilegales en el pliego de condiciones de la licitación pública No 266 de 2015.

Mediante auto de 5 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Tolima admitió la demanda, una vez notificadas las partes dentro del término para contestar la demanda lo hicieron.

En audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la falta de competencia correspondiéndole a este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

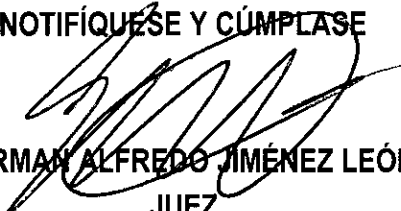
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-4-33-012-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDITH SIERRA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare que la nulidad de la Resolución No. GNR 348095 del 26 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora EDITH SIERRA, sin aplicar de manera íntegra la Ley 33 de 1985.

Mediante auto de 16 de junio de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada, en tiempo contestó la demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **23 de julio de 2019 a las 4:00 p.m.**

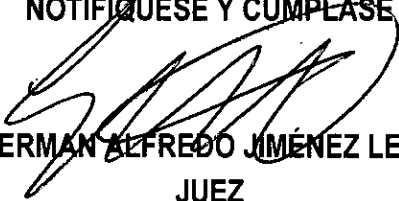
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No.249.635 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 75 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la sustitución del poder que hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND en su calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS (ver folio 103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría, _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00070-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALBA PORFILIA TIQUE RODRIGUEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA como administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en el servicio que condujo a la muerte de ORLANDO GUTIERREZ PATIÑO.

Mediante auto de 19 de mayo de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada, dentro del término la contestó.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

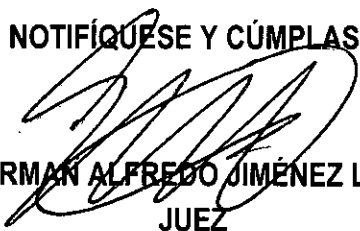
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **6 de agosto de 2019** a las **4:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.363.549 de Ibagué y tarjeta profesional No.166.010 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 66 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-23-33-006-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	PAOLA RUBIO ARANGO y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare al EJÉRCITO NACIONAL como responsable por la falla en el servicio por la muerte del cabo BENJAMIN ENRIQUE ARENAS MOGOLLON a manos del soldado EDWAR EDEN VEGA ALDANA.

Mediante auto de 27 de octubre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la parte accionada, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

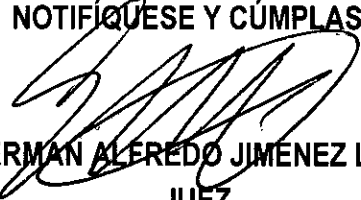
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **25 de julio de 2019 a las 5:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con cedula de ciudadanía No. 65705671 de Espinal y tarjeta profesional No.154249 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ISABEL URUEÑA BASTO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE10982 del 5 de septiembre de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 31 de marzo de 2017 se admitió la demanda, una vez notificadas las partes, dentro del término contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

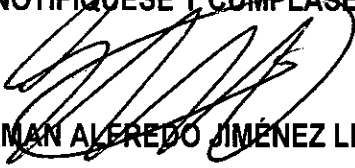
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2019 a las 3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE YESID ORTIZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 54 del expediente, **córrase traslado** de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a la parte demandada **por el término de tres (3) días**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALCIBIADES QUIROGA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2007, mediante la cual se otorgó la pensión de vejez al señor ALCIBIADES QUIROGA, y en su lugar se ordene la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados durante el periodo entre el 1 de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2006 y en el 75% del IBL.

Mediante auto de 18 de abril de 2017 se admitió la demanda; se ordenó notificarla y la demandada la contestó.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

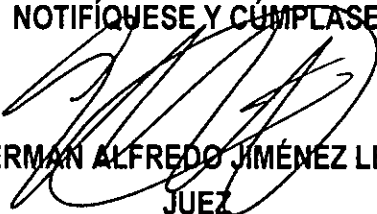
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **23 de julio de 2019** a las **3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa y tarjeta profesional No.141.967 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 237 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
ACCIONANTE	MAURICIO EDUARDO DUSSAN ROJAS
ACCIONADO	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento del contrato suscrito entre MAURICIO EDUARDO DUSSAN y el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO de prestación de servicios, y se ordene el pago de los valores adeudados e indemnización integral de perjuicios.

Mediante auto de 27 de octubre de 2017 se admitió la demanda, el accionado fue notificado pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 67 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 86 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	FABIAN ISRAEL YANGUMA CONTRERAS
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE12930 del 25 de OCTUBRE de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 19 de mayo de 2017 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2019** a las **3: 00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CAMILO ANDRES MEDINA LEON
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de julio de 2016 mediante la cual niega el reconocimiento de prestaciones; así como que se declare la existencia de un contrato laboral sin solución de continuidad.

Mediante auto de 31 de agosto de 2017 se admitió la demanda, la parte fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

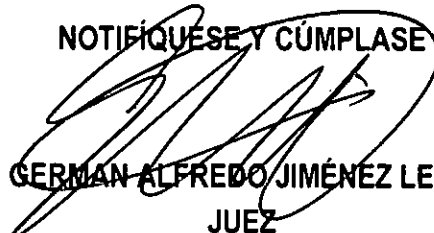
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de agosto de 2019** a las **4: 30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a la abogada ELIANA FADELLY CIFUENTES SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.310. 256 de Bogotá y tarjeta profesional No.145.745 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON GERLY NIETO RINCON y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara al a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENENRAL DE LA NACIÓN como administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor JOSE AGUSTIN NIETO JIMENEZ.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada las partes, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

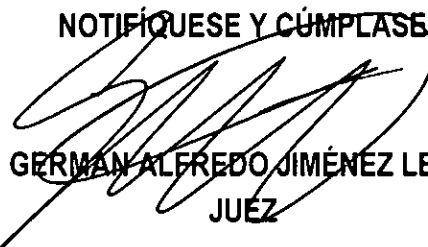
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **20 de agosto de 2019** a las **3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.116.743 y tarjeta profesional No.181.981 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00249
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	YOVANNA VANESA GONZALEZ LEGUIZAMON
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE2745 del 3 de marzo de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2016 se admitió la demanda, una vez notificadas las partes, contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2019** a las **3: 00 p.m.**

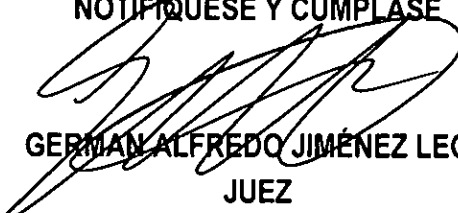
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, al abogado **GERMAN TRIANA BAYONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	WILSON GUTIERREZ SOTELO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE13875 del 18 de noviembre de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 16 de junio de 2017 se admitió la demanda, una vez notificadas las partes, contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

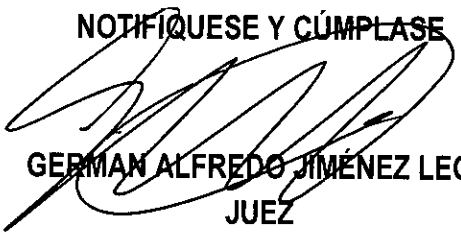
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **31 de julio de 2019** a las **3: 00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 113 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. _____ INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS EMILIO PATIÑO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. OFJUR 0062 de enero 13 de 2004, OJURI 779 de septiembre 28 de 2006 y el 273/OAJ del 29 de enero de 2013 en cuanto negó al accionante los aumentos con respecto al IPC.

El 18 de octubre de 2016, se admitió la demanda, una vez notificada dentro del término para contestar la demanda, la accionada guardó silencio.

El 14 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se ordenó suspender el proceso hasta tanto se allegara la copia de la demanda, auto admisorio y certificación del estado actual del proceso con radicado 73007-33-33-002-2016-00323-00.

Mediante memorial del 22 de marzo de 2018, fueron allegados los documentos solicitados, por lo que debe reanudarse el proceso y continuarse con la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Reanúdese el trámite del presente proceso a partir de la fecha, de conformidad con lo antes anotado.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reanúdese el trámite del presente proceso a partir de la fecha, de conformidad con lo antes anotado.

Segundo: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de agosto de 2019** a las **10: 00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIGIA OÑATE GARCIA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2016RE12971 del 25 de octubre de 2016 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 19 de mayo de 2017 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **30 de julio de 2019** a las **3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

Tercero: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	HOY
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	ROBINSON SANCHEZ MARIN
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE4663 del 25 de abril de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 31 de enero de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **30 de julio de 2019** a las **3: 00 p.m.**

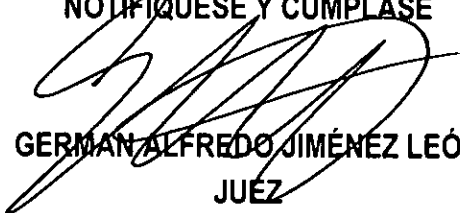
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 59 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 94 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	HEDDY URUEÑA PINZON
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE9700 del 30 de agosto de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 21 de febrero de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **30 de julio de 2019** a las **3: 00 p.m.**

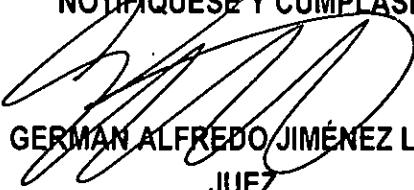
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 47 del cuaderno principal.

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-001-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SANDRA LILIANA TRUJILLO y OTROS
ACCIONADO	LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad el señor LUIS FELIPE TORRES TRUJILLO.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la parte dentro del término para contestar la demanda lo hizo la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

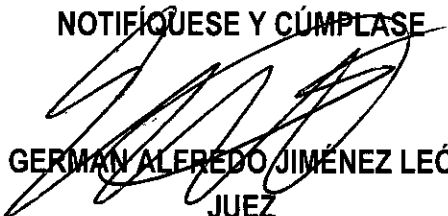
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **25 de julio de 2019 a las 3:00 P.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la FISCALIA GENENRAL DE LA NACIÓN, a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.731.907 y tarjeta profesional No.133.145 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 193 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YULY LORENA ORTIZ MEDINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara la nulidad de los actos administrativos No.OF116-79320 del 6 de octubre de 2016 y Oficio No. 20163171578321 del 19 de noviembre de 2016 y Oficio No. OF116-80764 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la accionante tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto de 16 de junio de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada a la accionada contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

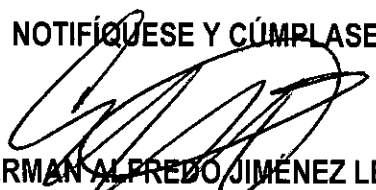
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **27 de agosto de 2019 a las 4:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa y tarjeta profesional No.141.967 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	HOY
_____ DE	_____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-23-33-004-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MILLER ALAPE POLOCHA
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara la nulidad del acto administrativo No. 4108 de 7 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a favor del soldado voluntario del ejército nacional MILLER ALAPE POLOCHE.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada las accionadas, dentro del término legal contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de agosto de 2019 a las 4:30 p.m.**

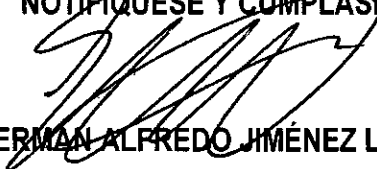
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.705.671 del Espinal y tarjeta profesional No.154249 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

TERCERO: Téngase como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la abogada ASTRID SERNA VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.334.624 del Bogotá y tarjeta profesional No.234.052 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE DIDIER BONILLA BAQUERO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. E -2310, 18 -201325001 notificado el 4 de enero de 2014 en cuanto negó el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo.

Mediante auto del 3 de junio de 2014 se admitió la demanda, una vez notificadas las accionadas dentro del término, contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **28 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, al abogado GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.239.017 de Bogotá y tarjeta profesional No. 31.482 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folios 236 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	OTILIO DE JESUS POSADA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo ficto o en cuanto negó al accionante los aumentos con respecto al IPC.

El 16 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a la abogada **ANA MATILDE MURILLO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.502.000 de Bogotá y tarjeta profesional No.180.373 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	ISAIAS GIL MOLINA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No 20163170959681MDN del 25 de julio de 2016 en cuanto negó la reliquidación del salario mensual al accionante tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de diciembre de 1985 y del inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto de 1 de agosto de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la parte, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

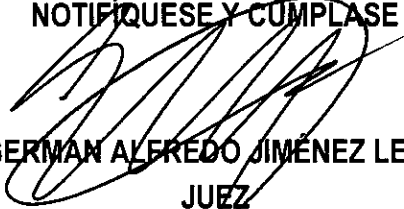
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **1 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la abogada **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.705.671 de Espinal y tarjeta profesional No.154.249 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	JOHN ALEXANDER SOLANO AGUILAR
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. 20173170110391 del 25 de enero de 2017, en cuanto negó la reliquidación del salario mensual al accionante tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de diciembre de 1985 y del inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la parte accionada contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

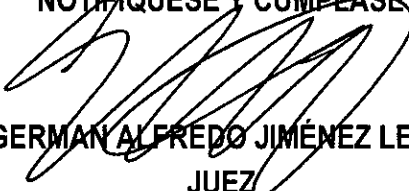
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 1° de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la abogada **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.705.671 de Espinal y tarjeta profesional No.154.249 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 49 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	LUISA YOLANDA VARELA VDA DE MATOMA
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. 41936 del 13 de agosto de 2010 en cuanto negó al accionante los valores cancelados con respecto al IPC.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada la parte accionada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de agosto de 2019** a las **9:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	DELIO JAIME OSPINA NARVAEZ
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. 320 del 14 de mayo de 2012 en cuanto negó al accionante los valores cancelados con respecto al IPC.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada, la parte accionada contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

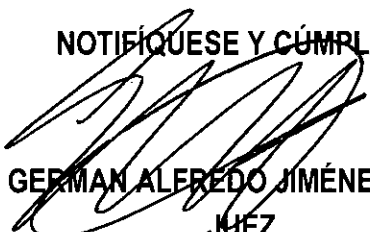
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al abogado **JEFERSON PUENTES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá y tarjeta profesional No.260.211 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	JULIO ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en cuanto negó la reliquidación del salario mensual al accionante tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de diciembre de 1985 y del inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto de 11 de julio de 2016 se admitió la demanda, una vez notificada la parte, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **1° de agosto de 2019 a las 3:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la abogada **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65705671 de Espinal y tarjeta profesional No.154249 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ORLANDO RESTREPO MARIN y OTROS
ACCIONADO	INPEC y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara al INPEC y a la PAR CAPRECOM liquidada como administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en el servicio causada por no brindarle atención médica oportuna cuando se encontraba recluido en las instalaciones del INPEC.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de agosto de 2019** a las **3: 00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, al abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y tarjeta profesional No.201.792 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 66 del cuaderno principal.

TERCERO: Atendiendo lo anterior, acéptese la autorización que hace el apoderado judicial de la parte a **VIVIANA ANDREA POLANIA MENENSES**, titular de la C.C. No. 1.110.559.216, como su dependiente judicial para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 196/71.

CUARTO: Téngase como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, al abogado **JEN JAMES ACOSTA ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.451.116 y tarjeta profesional No.155880 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COOMOTOR
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y OTROS
ASUNTO	ORDENA VINCULAR

Estando el presente proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el escrito de la demanda la parte actora interpone la acción contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que mediante auto admisorio del 27 de octubre de 2017, obrante a folio 94 y s.s. del expediente la demanda fue admitida solo contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por lo anterior es necesaria la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) AL Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, o quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- NOTIFICAR por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado a la parte accionada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

QUINTO.- REMITIR a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos; así como del presente auto de vinculación a la accionada y al Ministerio Público.

SEXTO.- SE ADVIERTE a la entidad demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar al *sub judice*, el expediente administrativo y demás documentos que se encuentre en su poder y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. *Se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO N°.
				DE		HOY
				SIENDO LAS 8:00		
A.M.						
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	73001-33-40-012-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Accionante	DUBERNEY MOTA MUÑOZ
Accionado	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDASE** ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Fls. 197-198 C. llamamiento en garantía), contra la providencia proferida el veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó llamamiento en garantía solicitado.

Para ello, y de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, las copias de las piezas procesales visibles a folios 1 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

Vencido el término anterior, y cumplido el trámite por parte de la entidad demandada, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -reparto- para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria _____

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el apoderado actor, que se reponga la decisión adoptada por el Despacho por cuanto en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no se tuvo en cuenta por el juzgado la suspensión de término de caducidad como consecuencia del proceso de conciliación extrajudicial que se adelantara de conformidad con la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Sumado a ello el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Por otra parte el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. En el presente caso, el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en aquellos contra los que procede el recurso de apelación conforme lo establece el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

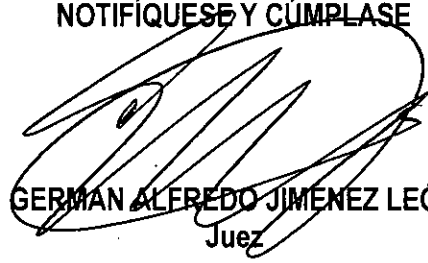
Con fundamento en lo anterior, resulta procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, por ser una providencia de aquellas susceptible de apelación.

En consecuencia, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

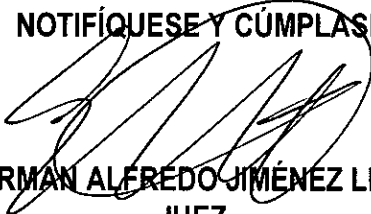
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00341-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGÜÉ
ASUNTO	FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO

Con el propósito de adelantar audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para adelantar la misma el día **10 de abril de 2019 a las 9:30 am.**

De otro lado **TENGASE** como apoderado del Municipio de Ibagué en el presente asunto, al Dr. PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS en los términos y para los fines del poder conferido, visto a folio 139 del expediente.

Por secretaría **CITese** a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que la comparecencia a la audiencia aquí ordenada es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33- 33-702-2015-00019-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	YINA TATIANA VALDERRAMA PARRA
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas con motivo de la muerte de CESAR AUGUSTO AMAYA FERNANDEZ (q.e.p.d) interno de la cárcel de Picafeña.

Mediante auto de 9 de octubre de 2015 se admitió la demanda, una vez notificadas las partes, dentro del término para contestar la demanda lo hicieron el Ministerio de Justicia y el Hospital Federico Lleras.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **27 de agosto de 2019 a las 3: 00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, a la abogada MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá y tarjeta profesional No.132973 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

TERCERO: Téngase como apoderado de la PREVISORA, al abogado OSCAR IVAN VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93414517 de Ibagué y tarjeta profesional No.134.101 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

CUARTO: Téngase como apoderado del INPEC, al abogado JHON ELMER ROJAS OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.868 y tarjeta profesional No. 140.176 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

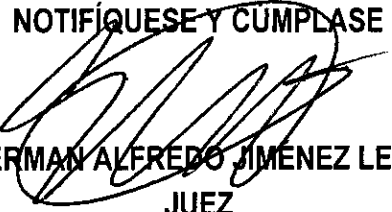
QUINTO: Téngase como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, a la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.553.991 de Ibagué y tarjeta profesional No. 161.153 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 222 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que presentó renuncia al poder otorgado, acéptese la misma, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 318 y s.s. del cuaderno principal.

SEXTA: Téngase como apoderado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, al abogado OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93404588 y tarjeta profesional No. 295428 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 321 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: No se acepta la renuncia que del poder hace el abogado **EDILBERTO RUMBO BROCHERO** por no cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., esto es efectuar la comunicación de la renuncia a los poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROBISON AUDOR DUCUARA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara la nulidad del acto administrativo No. 2016-58588 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se admitió la demanda; se ordenó notificar y el CREMIL contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **13 de agosto de 2019** a las **4: 00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.334.624 de Bogotá y tarjeta profesional No.234.052 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
ACCIONADO	CORTOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad simple de la Resolución No 2851 del 20 de octubre de 2015 proferida por CORTOLIMA, que confirma en apelación la Resolución No. 337 del 7 de diciembre de 2012.

Mediante auto de 27 de octubre de 2017 se admitió la demanda, la accionada fue notificada pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

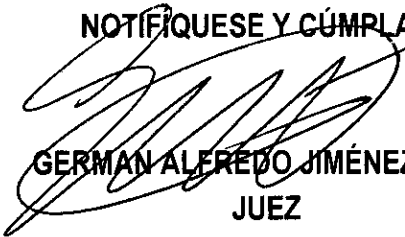
RESUELVE

PRIMERO: cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **23 de julio de 2019** a las **5: 00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO MEJIA CRUZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO CONSTANCIAS SECRETARIALES Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Estando el presente proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado al municipio de San Luis – Tolima, pues el correo electrónico al que se envió la notificación (secretariadegobiernosanluisolima@hotmail.com.com), revisado el acuse de recibo el mensaje fue rechazado (Fl.212 Cuad. Ppal.).

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio el artículo 196 del CPACA, expresa:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Los artículos 197 y 198 del mismo estatuto procesal, sobre la notificación a las entidades públicas y los casos en que proceda la notificación personal, disponen:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...).“

Respecto a la forma de la notificación personal del Auto Admisorio y del Mandamiento de Pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
(...) (Subraya y Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita, se desprende que la notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado.

Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, lo cual hará constar el secretario en el expediente.

Por tanto, como quiera que el error en la notificación es imputable al despacho y en aras de garantizar el debido proceso a la parte demandante, se dispondrá efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y dejar sin efectos las constancias secretariales obrantes a folios 215 del expediente.

En consecuencia se,

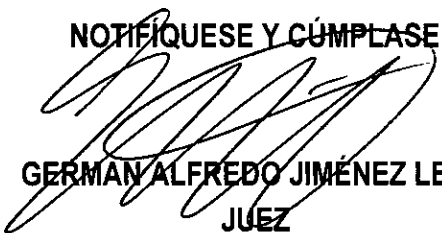
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la notificación a la demandada, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las constancias secretariales obrantes a folio 215.

TERCERO: Efectuar la notificación al correo electrónico registrado en la página del municipio de San Luis, así: gel@sanluis-tolima.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COOPERATIVA DE MOTORISTAS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Estando el presente proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio el artículo 196 del CPACA, expresa:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Los artículos 197 y 198 del mismo estatuto procesal, sobre la notificación a las entidades públicas y los casos en que proceda la notificación personal, disponen:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...)."

Respecto a la forma de la notificación personal del Auto Admisorio y del Mandamiento de Pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
(...) (Subraya y Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita, se desprende que la notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado.

Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual hará constar el secretario en el expediente.

Por tanto, como quiera que revisado el proceso se observa que no fue notificado el ministerio de transporte y en aras de garantizar el debido proceso a la parte demandante y demandada, se dispondrá efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y dejar sin efectos las constancias secretariales obrantes a folio 174 del expediente.

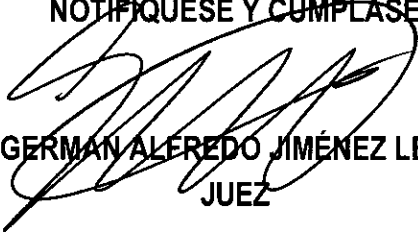
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la notificación a la demandada, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las constancias secretariales obrantes a folio 174 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00072-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ STELLA AMORTIGUI BARBOSA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

En principio debe mencionarse que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Establecido lo anterior, se tiene que según se avizora en el acto administrativo de reconocimiento pensional **Resolución N° 1233 del 30 de septiembre de 1996** y certificaciones laborales, que el señor **CARLOS ARTURO PARRA HERNANDEZ** laboró en el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** del sector público nacional, en el cargo de **CADENERO DE SEGUNDA**.

Así mismo, que mediante Decreto 540 del 5 de Agosto de 1996 se dispuso el retiro del servicio de algunos trabajadores oficiales, entre estos, **PARRA HERNANDEZ**.

De otra parte, se observa que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, cursa proceso incoado por la señora MARIA DEL CARMEN CARRASCO BACHILLER, parte que fuera vinculada en el proceso que se tramita ante esta jurisdicción con el mismo objeto de debate.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptuó lo siguiente:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

De igual forma el Decreto 1848 de 1969 *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."* estableció lo siguiente:

"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Inciso 2º.- Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 16 de julio de 1971, LXXXI, números 431, 432, p. 79. (Ver artículo 123 y ss. de la Constitución Nacional).

Artículo 3º.- Derogado por el decreto 1083 de 2015. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil. (Negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces que conforme a los certificados laborales que reposan en el expediente del señor PARRA HERNANDEZ, tenía el status jurídico de trabajador oficial y no el de empleado público y en este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., en concordancia con el artículo 2 del C.P.T., y por ende la controversia bajo estudio, es del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

Nuestro máximo órgano de cierre, mantiene su posición sobre las cuestiones litigiosas de quienes tienen una vinculación con las entidades estatales en condición de trabajadores oficiales, aduciendo lo siguiente¹:

"De lo expuesto, se concluye que la acción impetrada por la entidad demandante mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Núm. 800-GA-000049 de enero 17 de 2008 por el cual el Gerente Administrativo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Offir Liliana Trujillo Jordán y solicitó, a título de restablecimiento, que se ordenara el reintegro a su favor de los dineros pagados de más como consecuencia de la ejecución de la resolución referida, no puede ser conocida por esta Corporación, pues la condición de la demandada como trabajadora oficial excluye hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P. William Hernández Gómez Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14)

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.CE. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.”

Así las cosas el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora AMORTIGUI BARBOSA que tiene como finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión que venía percibiendo PARRA HERNANDEZ, no puede ser conocido por este Despacho, pues la condición del pensionado como trabajador oficial impide hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138³ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA AMORTEGUI BARBOSA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Ibagué.

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

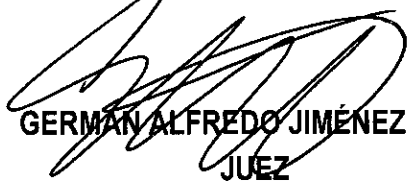
³ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE ADICIÓN DE LA DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que el abogado antes de que fuera admitida la demanda, presentó solicitud de adición en escrito visible a folios 27 y s.s., de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrimado al plenario como adición, se desprende que el demandante COMPLEMENTA el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del CGP-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la adición de la demanda fue presentada en término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la adición que de la demanda hace la señora ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO a través de mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

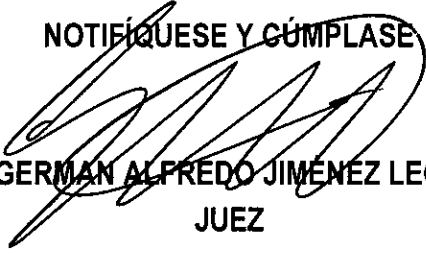
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en Estados a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de QUINCE (15) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al abogado ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. **80.167.604** de Bogotá y tarjeta profesional No.**240.130** expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución que del poder hace, el mencionado abogado, en escrito que antecede. En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandada, a la abogada **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto fíjese fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2016-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO GALINDO ZOTA
DEMANDADO	UGPP
TEMA:	RELIQUIDACIÓN FACTORES SALARIALES

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **ALVARO GALINDO ZOTA**, contra la **UGPP**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare judicialmente la nulidad parcial de las Resoluciones N° 42997 del 12 de diciembre de 2005 y N° 36848 del 5 de agosto de 2008 proferidas por CAJANAL E.I.C.E liquidada, a través de las cuales se reconoció y reajustó la pensión de vejez del demandante, por cuanto se aplicó erróneamente el 75% del salario promedio devengado entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2006 cuando ha debido ser el 75% del salario básico, la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

SEGUNDO: Declarar la nulidad total de la Resolución N° RDP 0110033 del 10 de marzo de 2016 emanada de la UGPP, por la cual negó el derecho de reliquidación de la pensión de vejez reconocida.

TERCERO: Condenar a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez reconocida con el 75% del salario promedio mensual devengado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2006, incluyéndose el salario básico, la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, como factores salariales para la liquidación, conforme lo establece la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 1045 de 1978, con efectos fiscales al 1 de enero de 2007.

CUARTO: Ordenar que se reconozca el retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2007, ajustando las sumas que resulten conforme al IPC y devengando intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante.

El anterior petitum lo fundamenta el apoderado del demandante en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: El demandante prestó sus servicios al Estado en la Secretaría del Departamento del Tolima, en el lapso comprendido entre el 1 de abril de 1969 al 29 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: El actor solicitó a CAJANAL E.I.C.E el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante las Resoluciones N° 42997 del 12 de diciembre de 2005 y 36848 del 5 de agosto de 2008, a partir del 1 de enero de 2007.

TERCERO: Inconforme con la situación, solicitó ante la UGPP la reliquidación de dicha prestación para que se incluyeran los factores salariales devengados durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985.

CUARTO: A través de la Resolución N° RDP 0110033 del 10 de marzo de 2016 la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Considera el apoderado que con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró el preámbulo y los artículos 5, 6, 13 29, 48, 53 y 90 de la Constitución Nacional, así como los artículos 2, 77, 78, 85 y siguientes del C.C.A, Ley 4 de 1966, Leyes 33 y 62 de 1985, Decreto 81 de 1976, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1919 de 2002.

Los actos administrativos violan conjuntamente el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que existe una ostensible discriminación en el derecho inalienable y fundamental que tenía el demandante a su sustento y el de su familia, y el cual es vulnerado al negarse la reliquidación de su pensión, conforme lo dispone las normas que rigen dicha prestación.

Al demandante debe aplicársele las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, como quiera que para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el actor contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años cotizados al sistema, por lo cual su pensión debe liquidarse con el promedio de los últimos 10 años de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el mismo periodo.

Indica además, que se no se tiene en cuenta pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de agosto de 2010 en la que se concluye que es procedente incluir todos los factores que constituyen salario, independientemente de que hubieren sido objeto de cotización.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada UGPP contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que carecían de sustento jurídico y fáctico. En efecto, argumentó su oposición trayendo al debate los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 en las que se estableció que el IBL no es un elemento del régimen de transición, por lo cual entonces para efectos de establecerse el mismo se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual solicita la aplicación del precedente jurisprudencial que gobierna el tema en la actualidad y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

Presentó las excepciones que denominó: falta de requisito de procedibilidad de la acción- por el agotamiento de la vía gubernativa o de actuación administrativa; inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante; cobro de lo no debido; buena fe; inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y genérica (Fls. 80-87).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, (Fl. 41) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, procediéndose a efectuar las notificaciones de rigor (Fls. 45 y ss).

La entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones (Fls. 53-59).

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio (Fl. 84).

La entidad demandada UGPP efectuó llamado en garantía ante el Departamento del Tolima – Secretaría del Tolima, el cual fue negado por este juzgado a través de providencia del 10 de noviembre de 2017. (Fl 1-11 C. ppal)

Finalmente se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantó el día 28 de noviembre de 2018, en donde se declaró probada la excepción denominada falta de requisito de procedibilidad de la acción- por el agotamiento de la vía gubernativa o de actuación administrativa, declarándose inhibido el Despacho para pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el Resolución N° 11033 del 10 de marzo de 2016.

Así mismo se otorgó valor a las pruebas documentales presentadas y además se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes ratificándose en los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda como en su contestación.

De igual forma el agente del Ministerio Público emitió el respectivo concepto, manifestando que no le asistía razón a la parte demandante, por lo cual deberían negarse las pretensiones de la demanda (Fls. 87-90).

6. CONSIDERACIONES

Conforme al planteamiento del problema jurídico a resolver fijado en audiencia inicial, corresponde a esta oficina judicial establecer si el señor **ALVARO GALINDO ZOTA** tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada teniendo en cuenta la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años de servicios.

Al respecto, lo primero que se tiene que determinar es la normatividad aplicable al caso concreto, por lo cual se tiene entonces que el demandante laboró desde el día 1° de abril de 1969 hasta el 29 de diciembre de 2006 al servicio de la Secretaría de Salud del Tolima, siendo su último cargo el de Técnico Operativo, lo que permitió ser merecedor de una pensión de vejez, la cual fue reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E mediante la **Resolución N° 42997 del 12 de diciembre de 2005**, teniendo como normatividad base el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En vista de lo anterior, se tiene que para el caso concreto resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida" (Subrayado fuera del texto).

Se observa entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplen determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, se siguieran rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, ha de expresarse que el señor Álvaro Galindo se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que nació el 19 de julio de 1949 (Fl. 9), es decir, para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad; de igual forma se tiene que comenzó a laborar al servicio de la Secretaría de Salud del Tolima el día 1 de abril de 1969, por lo cual para la entrada en vigencia de la ley sumaba más de 25 años de servicios prestados, lo cual lo hacía merecedor de la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 100, esto es, de las Leyes 33 y 62 de 1985.

En efecto la Ley 33 de 1985 contiene las reglas generales que en materia de pensión de jubilación orientan el sector público en todos los niveles. En esa medida, la precitada ley, expone lo siguiente:

"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2016-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO GALINDO ZOTA
DEMANDADO:	UGFP

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1.- Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llega ese límite, el cómputo se hará sumando, las horas de trabajo, real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la Ley."

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley".

Posteriormente, la Ley 62 de 1985, modificó parcialmente la Ley 33 de 1985, y señaló claramente cuáles eran los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados del orden nacional así:

"...asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismo factores que hayan servido de base para calcular aportes..."

Se advierte entonces que el demandante resulta beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985, puesto que a su entrada en vigencia el 13 de febrero de 1985, contaba con los 15 años de servicios requeridos para tal fin, en tanto se reitera, se encuentra probado que el demandante ingresó a laborar el 1 de abril de 1969.

Se desprende de los artículos traídos a colación que quienes siendo empleados públicos fueran beneficiarios del régimen de transición, se les aplicaría en materia pensional, si eran empleados de carácter nacional, el Decreto 3135 de 1968 y si eran empleados del orden territorial, la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes.

Por tanto, el régimen aplicable anterior a la Ley 33 de 1985, dado el caso concreto y como quiera que laboró para una entidad del orden departamental, no es otro que el dispuesto en la Ley 6 de 1945.

La Ley 6º de 1945, en cuanto al monto de la pensión, no previó los factores a incluir, por lo que el artículo 4º de la Ley 4º de 1966, dispuso que a partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Así las cosas y ante el vacío de la norma aplicable al caso en concreto, es necesario traer a colación la sentencia del 15 de abril de 2010 proferida por el Consejo de Estado con Radicado 76001-23-31-000-2003- 02853-01(1018-08), bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, en donde se precisó:

"¿Cómo la Ley 6 de 1945 no determinó los factores sobre los cuales debe liquidarse la pensión se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma posterior de carácter general, que determina explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la cesantía y la pensión de jubilación".

Dicho lo anterior, entiende esta instancia judicial, que se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la cual determina explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación del demandante, así:

"Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968..."

Inicialmente la pensión consagrada en la Ley 6 de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del citado Decreto y en la Ley 4 de 1966, y por lo tanto la pensión del actor debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) incluyendo los factores citados anteriormente.

Efectuadas las anteriores acotaciones, entrará el Despacho a resolver el problema jurídico planteado.

6.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. A través de la Resolución N° 42997 del 12 de diciembre de 2005 la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Álvaro Galindo Zota a partir del 1 de agosto de 2004, teniendo en cuenta para ello el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de julio de 2004. (FIs. 3-7).

2. Que a través de la Resolución N° 36848 del 5 de agosto de 2008 la Caja nacional de Previsión Social reliquidó la prestación del demandante por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1 de agosto de 2004, teniendo en cuenta para tal reliquidación el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2006. (FI 8-12)

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2016-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO GALINDO ZOTA
DEMANDADO:	UGPP

3. Que el demandante radicó ante la UGPP, solicitud de reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el lapso comprendido entre el mes de enero de 1997 al de diciembre de 2006. (Fls. 13-14).

4. Que a través de la Resolución N° RDP 011033 del 10 de marzo de 2016 la UGPP da respuesta a la solicitud del demandante, indicándole que no es posible acceder a la reliquidación en los términos solicitados. (FI 15-16)

5. Que el Departamento del Tolima a través de certificación del 26 de octubre de 2015, señalo que el demandante prestó sus servicios al Departamento desde el 1 de abril de 1969 al 29 de diciembre de 2006, teniendo como cargo el Técnico Operativo. (FI 20-28)

6. Expediente administrativo laboral del señor Álvaro Galindo Zota. (FI 81)

Teniendo claro el régimen aplicable al caso concreto, es preciso destacar que aunque este Despacho en pronunciamientos anteriores venía aplicando el precedente jurisprudencial emitido por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con ponencia del M. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se establecía que en "aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.", con ocasión de los pronunciamientos que frente al tema al desarrollado no solo la Corte Constitucional, sino también el propio Consejo de Estado en sentencia reciente de unificación, la posición del Despacho deberá acompañarse con los mismos y en tal sentido se efectuaran las siguientes consideraciones.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, fijó el precedente que debe ser aplicado a todos los beneficiarios de regímenes especiales, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el IBL en el marco del régimen de transición así:

"... por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos."

Posteriormente, en la sentencia de unificación SU- 230 de 2015, la misma Corte reiteró lo afirmado en providencia del año 2013 de la siguiente manera:

"La Sala Plena al conocer dicha solicitud, mediante Auto 326 de 2014 decidió denegar la petición de nulidad, por cuanto consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente toda vez que no existía, antes de la Sentencia C-258 de 2013, un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición. En efecto advirtió que al no existir esta interpretación, se entendía que estaba permitida aquella que a la luz de la Constitución y la ley, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada. Aclaró que de las sentencias emitidas por la Sala Plena sobre el tema (C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004) ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y en ese orden, el precedente fijado por la Sala Plena en este aspecto, debía ser el formulado en la Sentencia C-258 de 2013.

(...).

De esta forma, la Sala Plena mediante el estudio de la solicitud de la nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”.

Recientemente, fue emitida la sentencia SU 023 de 2018 la cual consolidó la posición que frente al IBL ha estructurado la guardiania de la carta, en donde se expone:

“En la jurisprudencia constitucional pueden diferenciarse dos etapas. Una, antes de la expedición de las sentencias C-253 de 2013 y SU-230 de 2015 (periodo en el cual se profirió la Sentencia T-022 de 2010 y el Auto 144 de 2012) y otra después de estas decisiones. En la primera etapa, de la que son ejemplo las sentencias T-1122 de 2000, T-1000 de 2002, T-830 de 2004, T-1087 de 2006, T-143 de 2008 y T-610 de 2009, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional señalaron que se vulneraban los derechos pensionales cuando no se aplicaba en su integridad el régimen especial en el que se encontraban amparados los beneficiarios del régimen de transición. Lo anterior, con fundamento en el principio de favorabilidad en material laboral y la interpretación constitucional que del mismo, hasta ese momento, había hecho la Sala Plena, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, en especial, en las sentencias C-168 de 1995 y C-279 de 1996.

86. La segunda etapa inició con la expedición de la Sentencia C-258 de 2013, la cual se ha consolidado hasta la actualidad. En dicha sentencia, la Corte estableció unos parámetros de interpretación del régimen especial que se contenía en la Ley 4ª de 1992. Estableció, entre otras cosas, que no había fundamento alguno para extender un tratamiento diferenciado y ventajoso en materia de IBL a los beneficiarios del régimen especial que consagraba dicha normativa, pues ello daría lugar a la concesión de una ventaja que, según se indicó, no había sido prevista originalmente por el legislador al expedir la Ley 100 de 1993. Frente a este aspecto, la Sala resaltó que, “el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 [228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas”. Con fundamento en esta consideración concluyó, primero, que el régimen de transición autorizaba la aplicación ultractiva de reglas las relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo y, segundo, que el “Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36” de la Ley 100 de 1993.

87. En la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, la Sala Plena unificó su jurisprudencia en la materia. Consideró que, “aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, (...), **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición** y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

88. Con fundamento en esta postura unificada, y en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, las Salas de Revisión han reiterado que el régimen de transición en comento únicamente ampara las reglas relacionadas con la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo; **en otras palabras, que los aspectos referentes al cálculo del IBL deben regirse por las normas que se encuentren vigentes.**”

Entendido lo anterior, para el despacho resulta claro que la Corte Constitucional realizó algunas consideraciones generales, y por ende, fijó una interpretación en abstracto frente al tema del IBL en el sentido de establecer que el mismo no corresponde a un aspecto de la transición,

lo que conlleva a que sean las reglas contenidas en el régimen general, las que deban observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezca.

Tal criterio se apartó de la interpretación que había efectuado el Consejo de Estado en sentencia de unificación del año 2010, la cual como se indicó, venía siendo aplicada por los juzgados administrativos de todo el país, y en consecuencia, la misiva que indicaba que el cálculo del IBL debía regirse por las normas que se encontraban vigentes, conllevaría a tener presente los Decretos 691 y 1158 de 1994.

Hasta este punto, la discusión jurídica presentada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se venía presentando por la aplicación de las teorías jurídicas contrarias que venían desarrollado estas dos altas cortes, pues por un lado algunos despachos judiciales consideraban obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución¹, mientras que otros argumentaban su decisión favorable en la aplicación del pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción.

Pues bien, tal discusión quedo debidamente zanjada con la expedición de la sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortes, en donde acogió los argumentos que frente al tema venia exponiendo la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

(...).

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. **Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

¹ Sentencia C-634 de 2011

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. **La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.**

102. **La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.**

103. **Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.**

(...).

109. La aplicación del régimen de transición para la actora, conforme con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, significa que la liquidación de su pensión, efectuada por la entidad demandada, **aplicando la tasa de reemplazo equivalente al 75% sobre el IBL señalado en el párrafo anterior se ajustó a derecho; razón por la cual no procedía la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al Sistema.**

110. Para responder el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, **la Sala establece que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, como lo pretende la actora.**

111. Bajo estas consideraciones se deben negar las pretensiones de la demanda, previa revocatoria de la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró la nulidad parcial del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de la actora y ordenó a la UGPP efectuar dicha reliquidación con la inclusión de los factores salariales sobre los que realizó aportes durante el último año de servicios” (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, es dable reiterar que el Despacho comparte la posición que frente al tema han desarrollado no solo la Corte Constitucional sino también recientemente el Consejo de Estado, para lo cual se precisa que quien sea beneficiario de un régimen de transición como lo es el demandante, tendrá derecho a que se le apliquen las normas anteriores, en cuanto a la edad, monto y semanas de cotización, no siendo así frente al IBL, el cual no se considera como un elemento de la misma, con lo cual se garantiza por un lado que la prestación se liquide conforme los factores sobre los cuales se haya cotizado y por el otro se asegura la viabilidad financiera del sistema.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO GALINDO ZOTA
DEMANDADO: UGPP

Corolario de lo anterior, el Despacho concluye que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro de los últimos diez años de servicios, y en consecuencia se despacharán desfavorablemente las pretensiones, como quiera que una vez estudiados los medios de prueba aportados, no se evidencia que frente a los factores que pretende sean incluidos se haya efectuado cotización alguna, pues únicamente reposa certificación de pagos referentes a los años de 1997 a 2006, emitida por la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima (FI 20-28), en donde se evidencia que únicamente se realizaron cotizaciones sobre el factor denominado sueldo.

7. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandante, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del Proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

Fijese como agencias en derecho la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M.cte (\$828.116), con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor ALVARO GALINDO ZOTA en contra de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

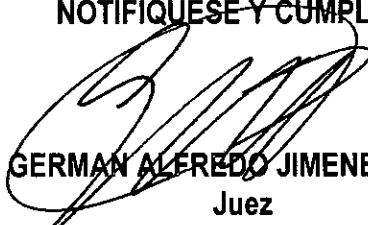
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos M.cte (\$828.116,00), con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **HÁGASE** entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMENEZ LEÓN
Juez



TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL DEL 20%
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00481-00
CONVOCANTE:	RUBEN DARIO VELEZ SERNA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De la Procuraduría 26 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ SERNA** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

1.1. Que la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional** revoque los efectos jurídicos del siguiente acto administrativo: Radicado No. 20183170649481: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de abril del año 2018, por medio del cual se negó el pago retroactivo del salario al señor Rubén Darío Vélez Serna.

1.2. Que la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional** reliquide el salario retroactivamente del soldado profesional Rubén Darío Vélez Serna de acuerdo a la sentencia de unificación número CE- SUJ2- N° 003-2016; SU- J2-85001333300220130006001, proferida por el Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente número interno 3420-2015 del 25 de agosto del año 2016.

1.3. Que la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, de acuerdo a las anteriores pretensiones, otorgue número, turno y fecha de pago al soldado profesional Rubén Darío Vélez Serna. y reconozca los derechos solicitados en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 artículos 192 y 195." (Fl. 4 del expediente).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS

2.1. El señor RUBEN DARÍO VELEZ SERNA ingresó a las fuerzas militares en el año de 2000, ostentando la categoría de soldado voluntario, de conformidad con la ley 131 del 31 de diciembre del año 1985.

2.2. El gobierno nacional para el año 2000 consideró modificar los estatutos de los miembros de las fuerzas militares, por lo cual, en otros aspectos, creó la carrera de los soldados profesionales, y se expidieron los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000. En los referidos actos nacionales, adicional a la regulación salarial y prestacional de los soldados profesionales, se brindó la posibilidad de que las personas que ingresaron bajo el régimen de voluntarios en consonancia con la ley 131 del año 1985, se trasladarán bajo la esfera de los Decretos 1793 y 1794, es decir, mutaran de voluntarios a profesionales.

2.3. Con fecha 01 de noviembre del año 2003, VELEZ SERNA se acogió a lo establecido en los mencionados decretos para así ostentar la categoría de soldado profesional. En este régimen militar, a título de asignación básica, se reconoce a los soldados profesionales un salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 40% del mismo, adicional a ello, se otorgan otras prestaciones como lo son: subsidio familiar, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, entre otras.

2.4. En el régimen anterior, esto es, ley 131 del año 1985, se le venía pagando de tracto sucesivo, a título de asignación básica un salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 60% del mismo, desde luego sin las prestaciones sociales de que trata los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, es decir; en este nuevo régimen se reconoce como asignación básica UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AUMENTADO EN UN 40% DEL MISMO.

2.5. Se evidencia una disminución injustificada del salario del convocante en un 20%, violando de manera directa el principio de progresividad, a su vez aplicando la inconstitucional regresividad de los derechos salariales y prestacionales.

2.6. Partiendo de lo anterior, con fecha 14 de marzo del año 2018, VELEZ SERNA presentó, solicitud de reliquidación salarial ante las entidades convocadas, teniendo en cuenta la disminución salarial expuesta.

2.7.- En consonancia a la solicitud incoada, la convocada emitió respuesta con Radicado No. 20183170649481: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de abril del año 2018, mediante la cual manifiesta que no posee el presupuesto adicional para efectuar el pago retroactivo solicitado (Fl. 3 del expediente)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 29 de noviembre de 2018, se reunieron en el despacho del señor Procurador 26 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“... En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien manifestó: En la audiencia anterior manifesté que mediante Oficio No OF118-039 del 31 de octubre de 2018, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento autoriza conciliar en forma integral con base en la siguiente formula: 1) Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias del salario efectivamente pagado y el reajuste del 20% dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplado en el decreto 1211 de 1990, 2) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, 3) Las liquidaciones de que tratan los numerales 1 y 2 serán efectuadas en un término máximo de diez meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, 4) Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Me permito presentar la liquidación efectuada por el grupo contencioso constitucional del Ministerio de defensa Nacional realizada con oficio OF118-1 14470 de fecha 27 de noviembre de 2018, en el siguiente sentido total a cancelar capital \$11.296.957 que corresponde al 100% del capital, el valor de \$1.245.641 que corresponde al 75% de la indexación a reconocer, lo anterior corresponde a la

¹ Folios 59-60 del expediente.

indexación de las mesadas pensionales solicitadas por el convocante y la actualización de las cesantías definitivas valores que fueron reajustados con base en el IPC certificado por el DANE a fecha 31 de octubre de 2018, segundo indexación cesantías reconocidas en un 75% que corresponden a la suma de \$102.400, anexo liquidación en tres (03) folios. (Negrillas del Despacho).

4. CONSIDERACIONES

4.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre² de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicado No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder del abogado JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO (Fls. 36–37 del expediente), como apoderado del señor SPL RUBEN DARIO VELEZ SERNA; así como también se observa poder de la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ (Fls. 42–50 del expediente), como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, consagrándose para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación salarial mensual del SPL RUBEN DARIO VELEZ SERNA, por concepto de ser anteriormente soldado voluntario.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación salarial mensual que recibe el convocante por concepto de ser anteriormente Soldado Voluntario.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

El artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. MARCO JURÍDICO DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS Y PROFESIONALES

Lo primero que ha de señalar este Despacho, es que la Ley 131 de 1985 estableció en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente el Decreto 1793 de 2000, expedido por el gobierno nacional en uso de sus facultades extraordinarias, estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, es evidente que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales, y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el Decreto 1793 de 2000, el cual les otorgaba un beneficio que consistía en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

Así mismo, en el artículo 38 se indicó que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, en virtud de lo previsto en la Ley 4° de 1992, sin desmejorar derechos adquiridos, con base en lo cual, se dictó el Decreto 1794 de 2000 que en su artículo primero dispuso:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Con lo anterior, el cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional, se evidencia el trato diferencial que se otorgó a quienes ingresaban por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001 y a los que teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales, a fin de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

No es de olvidar la Ley 4ª de 1992, la cual rige el Régimen Prestacional y Salarial de los Empleados Públicos, de los Miembros Públicos del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, el cual en Art. 2 cita:

"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...)."

Por consiguiente, para esta instancia judicial establecer que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, cuya aplicación solo está condicionada a la existencia de una vinculación anterior, esto es, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 o lo que es lo mismo, como soldado voluntario.

Al respecto, oportuno resulta citar lo que el H. Consejo de Estado⁵ ha dicho en casos similares:

"...Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales.

En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1974 de 2000 el personal de "varones entrenados y

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 2015, Radicado No. 66001-23-33-000-2012-00128-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares” gozaría de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, **respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.**

Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: **“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”**

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquirido el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohiar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se sostuvo lo siguiente, ratificando así las tesis anteriormente expuestas:

“...En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁶ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁸ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁹ y 174¹⁰ de los Decretos 2728 de 1968¹¹ y 1211 de 1990,¹² respectivamente...”.

4.2.4.2. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

⁶ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁷ Ib.

⁸ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁹ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹⁰ “Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

¹¹ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹² Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

1. Según constancia expedida por el Ejército Nacional, de fecha junio 6 de 2018, le figura la siguiente información del señor Rubén Darío Vélez Serna, respecto al tiempo reconocido en dicha institución¹³:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Soldado Regular	05-12-1998	27-10-1999
Soldado Voluntario	25-06-2000	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	06-06-2018

2. Mediante derecho de petición radicado el día 14 de marzo de 2018, él convocante solicitó la extensión de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente SU – J2 – 85001333300220130060001 y, por consiguiente, el reconocimiento y el pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 (Fls. 12 – 17 del expediente).

3. Con oficio No. 20183170649481 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de abril de 2018, le informa al solicitante que a partir del mes de junio del año 2017, se reajusto la asignación básica mensual el 20% de conformidad con lo establecido en la sentencia CE-SUJ2 N° 003 / 16 del Consejo de Estado, así mismo señala, que una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelaran los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo (Fl. 21 del expediente).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la asignación mensual básica que disfruta el convocante, derivados de la aplicación de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ SERNA** ingresó a la Institución Castrense en calidad de soldado regular prestando el servicio militar obligatorio desde el 5 de diciembre de 1998 hasta el 27 de octubre de 1999; posteriormente ostentó la calidad de Soldado Voluntario a partir del 25 de junio de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, iniciando como Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, no hay duda que en este caso el actor prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que con fundamento en sus disposiciones continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, en tanto que a partir del día siguiente se registró su incorporación como soldado profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000, razones estas por las cuales evidente resulta que aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente, como soldado profesional, pues como se desprende de la jurisprudencia en cita, tal cambio no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4° de la Ley 131, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, el gobierno nacional garantizó la protección de los derechos adquiridos de aquellos incorporados como soldados profesionales a partir de su vigencia.

Ahora bien, con la certificación que reposa a folio 77 del expediente, se pudo determinar el salario básico que percibía el actor para los años 2003 a 2016, así:

Año	Salario reconocido
2003 – Octubre	\$ 531.200

¹³ Fl. 27 del expediente

2003 – Noviembre	\$ 464.800
2004	\$ 501.200
2005	\$ 534.100
2006	\$ 571.200
2007	\$ 607.180
2008	\$ 646.100
2009	\$ 695.660
2010	\$ 721.000
2011	\$ 749.840
2012	\$ 793.380
2013	\$ 825.300
2014	\$ 862.400
2015	\$ 902.090
2016	\$ 965.237

Por lo anterior, procede esta instancia judicial a efectuar un comparativo matemático con el fin de corroborar, si la entidad demandada, efectivamente incrementó en un 60% el salario mínimo legal mensual vigente a la asignación mensual del demandante, o si por el contrario, dicho incremento solo se vio reflejado en un 40% como lo afirma la parte actora.

Año	Salario minino legal mensual vigente	Sueldo básico incrementado en un 40%	Sueldo básico incrementado en un 60%
2003 – Noviembre	\$ 332.000	\$ 464.800	\$ 531.200
2004	\$ 358.000	\$ 501.200	\$ 572.800
2005	\$ 381.500	\$ 534.100	\$ 610.400
2006	\$ 408.000	\$ 571.200	\$ 652.800
2007	\$ 433.700	\$ 607.180	\$ 693.920
2008	\$ 461.500	\$ 646.100	\$ 738.400
2009	\$ 496.900	\$ 695.660	\$ 795.040
2010	\$ 515.000	\$ 721.000	\$ 824.000
2011	\$ 535.600	\$ 749.840	\$ 856.960
2012	\$ 566.700	\$ 793.380	\$ 906.720
2013	\$ 589.500	\$ 825.300	\$ 943.200
2014	\$ 616.000	\$ 862.400	\$ 985.600
2015	\$ 644.350	\$ 902.090	\$ 1.030.960
2016	\$ 689.455	\$ 965.237	\$ 1.103.128

Una vez analizando la normatividad aplicada en el presente caso, se observa que efectivamente hay una disminución en el porcentaje recibido mensualmente por el actor desde el año 2004, esto es de un 60% a un 40%, desconociendo de forma abrupta lo preceptuado en una norma superior como lo es la Ley 4ª de 1992 que reza en su Art. 2 Literal a) "...es un deber del Estado, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales; y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

Teniendo en cuenta la disminución que sufrió el salario del demandante con ocasión del cambio de Soldado Voluntario a Profesional, se analiza que en efecto existe una vulneración a la disposición consagrada en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispone que los Soldados Voluntarios que se encuentren vinculados con anterioridad, en vigencia de la Ley 131 de 1985, tienen derecho a una Asignación Mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

El decreto en mención en relación a la asignación referida, establece de manera clara que los soldados que hicieron el tránsito de voluntario a profesionales, se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es así que se establece que

estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) del mismo salario.

Dicha diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, contiene la garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Ley 4ª de 1992, que como bien se ha plurimencionado, establece el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, así como la oposición en la desmejora de las condiciones laborales tanto salariales como prestacionales.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que en virtud de la incorporación del actor como Soldado Profesional, la entidad accionada debió haber dado aplicación a lo previsto en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1974 de 2000, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes pues la norma contiene el beneficio salarial para dichos soldados, lo que no ocurrió con el señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ SERNA**, y tratándose de la disminución en la asignación básica, incide notoriamente en las prestaciones sociales y demás haberes laborales que percibía.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en oficio N° OFI18 – 0039 MDNSGDALGCC del 31 de octubre de 2018 del se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación y la liquidación será efectuada en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la asignación básica mensual del convocante con base al 20%, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), entre el señor RUBÉN DARÍO VÉLEZ SERNA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ